

CAPITULO IX

I — APLICACION DE LAS PENAS

Art 21 La aplicación de las penas propiamente tales es exclusivamente de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determina la ley.

En la infancia de los pueblos la primitiva y necesaria forma de la penalidad fué la venganza de sangre inspirada en el derecho de defensa que arranca espontáneamente del instinto de la propia conservación para extenderse luego á la familia y á la tribu resultando que el sentimiento de la justicia no fué reclamado por los encargados del poder lo que hizo que dicha forma de penalidad se aplicase sin limitación ni cortapisas. Platón decía «El verdadero castigo es la venganza que sigue á la injusticia el castigo que forma parte de la justicia es bello porque bello es todo lo que es justo». No por lo expuesto se debe creer que la venganza se ejercitaba no obstante sus peligros sin freno alguno una vez que lo que se quería expresar con ella era la idea moral de que el culpable merecía un castigo. Tan es así que el mismo filósofo llevado del más ardiente celo porque ningún delito quedase impune decía «Si el más próximo pariente no persigue al homicida le alcanzará la mancha del crimen y el muerto volverá contra él su enojo pudiendo el primer advenedizo acusarle debiendo ser condenado al destierro por cinco años, según la disposición de la ley».

En la antigua Escandinavia los que no vengaban la muerte de un amigo ó de un pariente perdían en seguida la reputación la que formaba parte de su principal seguridad. Como era de esperarse, un

derecho tan amplio tenía que corrompese bien pronto dan lo motivo á grandes abusos siendo la justicia el patrimonio del más fuerte. Los legisladores comprendiendo la necesidad de que el Estado interviniese en la aplicación de las penas prescribían la obligación de probar que la venganza se había ejercido legítimamente previniéndose posteriormente que nadie pudiese hacer e justicia por sí sino mediante una sentencia de culpabilidad. A pesar de esta progresiva evolución de la ley bastaba que el derecho de que venimos hablando quedase reconocido en la legislación para que por su ejercicio los individuos las familias y los pueblos se mantuviesen en un estado de agresión continua ó de guerra permanente siendo la sociedad impotente para corregir estos males. La iglesia cristiana con sus ideas humanitarias y sus sentimientos de mansedumbre y benignidad lo mismo que la nobleza con el saludable propósito de poner término ó al menos de contener los resentimientos que dejaba tras de sí la venganza idearon y pusieron en práctica aunque luchando con numerosos obstáculos el sistema de las composiciones cuya tasa se graduaba según las circunstancias siendo a ompañadas algunas veces de alguna pena corporal aparte de que en otros casos no tenían lugar porque la gravedad del delito hacía que en lo absoluto fuese irredimible.

Se puede afirmar por lo visto que en la mayoría de los pueblos primitivamente la aplicación de las penas quedó encomendada al propio auxilio por el ejercicio de la justa venganza teniendo las composiciones la ventaja de haber mitigado la inflexibilidad de la ley del Talión que era otra forma de penalidad y de la cual dice Kant ser da de la igualdad porque es la que mejor determina la cualidad y la cantidad de la pena y Spencer porque supone la igualdad de derechos entre las personas interesadas siendo el principio de la primitiva justicia. Según la ciencia jurídica de los Romanos disponiendo el rey de un poder completo é ilimitado á él le correspondía originariamente la facultad de imponer las penas por las infracciones del orden religioso militar y civil. Acontecía algunas veces que habiendo dictado una sentencia por sí mismo ó por medio de sus delegados se recurriese á la comunidad á efecto de que fuese reformada ó revocada pero para emplear este recurso era indispensable contar con su permiso una vez que todo el procedimiento penal dependía de su arbitrio soberano.

No nos es dable en los estrechos límites de nuestro trabajo de terminar las distintas penas que podían imponer los funcionarios afirmando únicamente que cuando ya se tuvo una idea más perfecta del delito de la pena y del procedimiento el castigo lo imponían los

magistrados quedando encomendado al tribunal senatorio consular el conocimiento de los asuntos relacionados con el estado de guerra. Nos ha sido difícil descubrir con toda exactitud la órbita de las facultades judiciales de los romanos por lo muy complicado de la estructura del Estado y por los muchos cambios de sus instituciones. Vemos por lo mismo durante el Principado que á los dos más altos tribunales libres se les concedió un poder ilimitado para imponer las penas en otro sentido vemos también que el pueblo concedió el derecho de vida y muerte á los tribunales quedando en las mismas condiciones que los magistrados patricios y con las facultades que originariamente tuvieron los cónsules.

Al lado de estos funcionarios existían los magistrados extraordinarios ejerciendo determinadas atribuciones que les eran delegadas en virtud del *Imperium* y otros de categoría diversa entre los que podemos citar á los censores y á los ediles los que podían imponer multas á los ciudadanos lo mismo que al Pontífice Máximo y á los sacerdotes.

Sosteniéndose la pesada mole del estado feudal sobre la base de la servidumbre y el llamado derecho señorial era de esperarse que los ciudadanos quedasen expuestos á los malos tratamientos de sus amos aplicándoseles por los señores las penas más arbitrarias una vez que se les consideraba poco más ó menos como objetos ó mercancías que se podían trocar vender ó regalar.

Durante la Edad Media fué introducido en la legislación el código bárbaro y ridículo del honor para resolver por medio del duelo los agravios entre los hombres nobles y libres.

Según nos enseña Wachter hasta el siglo XV en los procesos criminales no correspondía al denunciante probar la culpabilidad sino al denunciado probar su inocencia. Esta prueba podía hacerse por el juramento de inocencia para el cual eran precisos testigos consacramentales que jurasen estar convencidos de que era incapaz de un perjuicio si no encontraba á éstos ó si el acusador los recusaba en tonces intervenía el *juicio de Dios* convirtiéndose el denunciado en insultado debiendo lavar el insulto lo que daba lugar á que los procesos judiciales aún los más delicados se decidiesen por los combates singulares los cuales eran una instancia superior en la cual se podía apelar de todo fallo judicial siendo el resultado final que en vez de la razón para aplicar la pena se erigía en tribunal á la destreza y á la fuerza física ó á la astucia ó en otros términos á la naturaleza animal. Más tarde cuando la nobleza quedó sujeta á la autoridad de los reyes sintiéndose el peso del poder central comenzaron á establecerse los tribunales de justicia bajo bases mucho más seguras á

efecto de prestar garantías á los ciudadanos por mucho también que la administración de justicia no fuese perfecta desde el instante en que podían ser enagenados los oficios de los jueces y magistrados

Trayendo á nuestra memoria la Legislación Española que entre nosotros estuvo vigente sólo diremos que la aplicación de las penas fué encargada á las diversas jurisdicciones á que pertenecían los ciudadanos por el goce de sus distintos fueros y privilegios imponiéndolas únicamente los tribunales ordinarios á los desheredados de todo derecho siendo de advertir que toda la esfera de la legislación en la infinita confusión jurídica que nos rodeaba fué absorbida hábil y enérgicamente por el derecho canónico de la Iglesia la cual no contenta con mantener la deshonrosa servidumbre corporal aún reclamaba la del espíritu

Antes de entrar al estudio del artículo constitucional debemos decir que la administración de justicia es el resumen de la civilización de la respectiva época siendo por lo tanto cierto que en todos los tiempos las pasiones y los sentimientos de los hombres han representado y representan su papel siendo esta la causa de que premeditadamente la justicia se convierta en injusticia Por tales causas también se puede afirmar que la aplicación de las penas su intensidad y su barbarie no han sido una cosa arbitraria supuesto que han respondido á una necesidad histórica por tal motivo siempre el derecho penal será la fatal expresión de la civilización siendo la pena y los medios disponibles para hacerla efectiva el termómetro fiel de la ilustración de los pueblos

Al estudiar el artículo 50 trataremos con toda amplitud de los motivos que se han tenido para que el supremo poder de la Federación se divida para su ejercicio en Ejecutivo Legislativo y Judicial concretándonos por lo pronto á hacer presente la conveniencia de que el último sea el que aplique la ley haga prácticos los derechos y obligaciones y castigue los crímenes y delitos Si los otros poderes tuvieron alguna ingerencia directa en esas atribuciones y sobre todo si pretendieran sujetar á los hombres á la obediencia nada tan fácil entonces como el que sufriesen algo en sus libertades por las tendencias políticas que tienen por su propia organización y de las cuales carece el judicial cuando el Estado sigue su marcha regular sin que se entienda cuando se habla de la independencia de los poderes que cada uno de ellos la tiene en un sentido tan absoluto que se pueda encerrar dentro de su propio círculo sin mantener entre sí relaciones sino obrando de concierto para alcanzar un fin común

La constitución por lo tanto al decir que las penas sean exclusivamente aplicadas por la autoridad judicial no quiso únicamente es

to sino también que jueces y magistrados al aplicar la ley se dejen llevar por las influencias de los otros poderes convirtiéndose en sus ciegos instrumentos con perjuicio de las garantías de los ciudadanos

Los señores Buylla y Posada hablando de la indebida ingerencia de los políticos (no de la política) en la administración de justicia se expresan en los siguientes términos: Ayudan á ello aparte de las causas generales de educación y de carácter la dependencia casi absoluta en que viven los funcionarios del orden judicial ante el Poder Ejecutivo ó sea ante el Gabinete Nuestros jueces no constituyen un poder independiente dada su función en el Estado sino una dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia A pesar de las limitaciones teóricas impuestas á las facultades discrecionales del ministro por la constitución cuenta ese funcionario con medios poderosos para hacer que los tribunales no se expresen con independencia de criterio sobre todo en las risibles causas electorales El Sr Salmerón en un debate en las Cortes se expresaba en parecidos términos diciendo: «Es indudable que si la administración de justicia ha de alcanzar la independencia que requiere por ser función específica é innegable igual en importancia que cualquiera otra en el Estado no puede cumplir su especial finalidad organizada como hoy lo está como una dependencia ú oficina del Poder Ejecutivo Su jefe no debe ser nunca el miembro del Gabinete que por razones de la política circunstancial en que obra no tiene otro remedio sino influir perniciosamente en la marcha de la administración

Se comprende que los señores citados se refieren á España por lo que á nosotros toca y á cualquiera sociedad bien organizada la necesidad de librarnos de cualquiera violencia es la que nos ha obligado á organizar un poder encargado de la aplicación de la ley y de las penas una vez que el orden social se mantiene por la primera dependiendo la segunda en lo relativo á su fuerza ó debilidad de la sanción que le dan los tribunales Es evidente en tal concepto que quitar esta facultad con la ingerencia de los otros poderes no sería otra cosa que una perturbación del orden social haciéndose ilusorio el propósito de obtener justicia y protección que es lo que ha determinado la organización del poder judicial Con sobrada razón el canciller Kent y el juez Story dicen Todo gobierno es en su esencia inseguro é impropio para un pueblo libre cuando el departamento judicial no existe con poderes coexistentes con el Legislativo En donde no hay departamento judicial que interprete pronuncie y aplique la ley que decida las controversias y haga efectivos los derechos ó el gobierno tiene que perecer por su propia imbecilidad ó los otros de

partamentos tienen que usurpar poderes para el objeto de hacerse obedecer destruyendo la libertad

La libertad de los que gobiernan vendría á ser en tales circunstancias absoluta y despótica y nada importa entonces que el poder esté en manos de un solo tirano ó en las de una asamblea de tiranos

Se comprende por lo expuesto que si se quiere que los derechos de los ciudadanos sean protegidos y castigados los autores de los crímenes y delitos la necesidad absoluta de que esas funciones queden encomendadas á la autoridad judicial pues de no ser así los derechos del hombre serían con frecuencia burlados una vez que como dice Montesquieu: Donde el Poder Judicial no está separado del Ejecutivo y el Legislativo no hay libertad

Pasemos ahora á dar aunque sea una simple idea de lo que en sí constituyen las penas En el sentido primitivo griego ó latino la palabra pena significaba compensación é indemnización material reputándose el delito como un simple perjuicio de análoga manera piensa Lombroso en su obra *El Hombre Criminal* y Tubbok en la suya *El Origen de la Civilización* siendo del mismo sentir el Dr. Le Bon en su tratado *El Hombre y la Sociedad* En el siglo XVIII el filósofo alemán Schulz decía Toda vez que no hay libertad todas las penas que tienen por objeto el castigo son injustas sobre todo la pena capital todas deben ser reemplazadas por la reparación y la reforma Agregando Spencer que las agresiones directas son formas de acciones desiguales Fouillée inspirándose en las teorías de este filósofo afirma igualmente que el fundamento de la penalidad es única y exclusivamente el derecho de reparación que consiste en volver las cosas al estado anterior y restablecer la justicia entre los hombres Otros tratadistas dicen que si bien es cierto que las anteriores teorías satisfacen por completo á los principios de la justicia civil no sucede lo mismo con la vindictiva por no resistir á las teorías del derecho penal comprobando su tesis con el hecho de que no todos los delitos admiten reparación por mucho que sí quepa la responsabilidad civil y el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación de algún derecho Issot en su tratado sobre el Derecho Penal dice que la justicia exige una exacta proporción entre el delito y la pena

Son muchas las teorías y doctrinas que se tienen sobre la pena por lo cual aceptando la definición en su acepción más lata diremos con el Sr. Molina que es todo disgusto moral ó material que el individuo experimenta como consecuencia inmediata de una causa fortuita ó bien como expiación á que la sociedad le condena por haber ejecutado un hecho perjudicial y prohibido Pueden ser materia de

castigo no solamente los bienes materiales del individuo sino también los derechos sociales civiles y políticos que disfruta de manera que la pena puede consistir tanto en la imposición de un mal como en la privación de un bien supuesto que de ambas causas resulta el disgusto físico y moral que es lo que constituye la realidad del castigo. A lo dicho agregaremos que siendo una verdad reconocida que la misión de la justicia social es mantener el orden con la protección de los derechos individuales y siendo el delito una violación del deber social de aquí depende que las verdaderas penas tengan que ser la demostración evidente del poder coactivo ejercido por el Estado para reprimir los delitos debiendo tener las cualidades que pasamos á indicar para que llenen su objeto tales son la personalidad la igualdad la divisibilidad la certeza la analogía y la popularidad. Exigiendo otros autores el que sean comensurables reparables remisibles ejemplares reformadoras económicas supresoras del poder de dañar instructivas y tranquilizadoras requisitos todos indispensables para que se haga palpable la justicia y moralidad del castigo.

En nuestra legislación penal se han llenado todos estos requisitos manifestándose claro el deseo del legislador de armonizar el castigo con la intimidación la ejemplaridad y la corrección salvo sea dicho respecto á la pena de muerte, la que está muy lejos de reunir para su aplicación tales condiciones. Diremos por último que la materia de la pena ó sea los medios con que el derecho obra para castigar los delitos recaen en nuestro sistema penal sobre la vida del reo, sobre su libertad su propiedad y su honor clasificándose en el Código Penal desde el más grave hasta aquellos que ameritan únicamente una reclusión privada.

Como es de suponer no es bastante para la seguridad de los individuos el que las penas las apliquen los tribunales sino que también es necesario que lo sean exactamente en los términos del artículo 14 constitucional. Diremos por último que según el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales la facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los tribunales tocando á ellos también exclusivamente declarar la inocencia y la culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan.

Se preceptúa además en el artículo constitucional que la autoridad política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección

hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos que expresamente determina la ley

Si bien se examinan esas penas la primera por el carácter privado que tiene de la propiedad y la otra por el aflictivo y doloroso con que en la actualidad se ejecuta por la falta de establecimientos correccionales en nuestro concepto distan mucho de poderseles dar el carácter que la Constitución quiere que tengan. Por otra parte el modo de aplicarlas ha dado lugar á que se las mire como el resultado de un poder sin freno y por tanto arbitrario si se compara con los procedimientos claros y precisos establecidos para la administración de justicia cuando tiene que imponer una pena correccional muchas veces menor de un mes de arresto

No queremos entrar en detalles sobre la verdadera causa donde nace la desconfianza para los procedimientos administrativos ni sobre la inconveniencia como piensan algunos de que las autoridades de ese orden impongan las penas expresadas con retándonos únicamente á decir que basta que se apliquen por vía de corrección cualquiera que sea su materia para que necesariamente sea la consecuencia de una cuestión jurídica la que indispensablemente tiene que ser debatida para que la pena en sí sea justa. No creemos aventurado decir que la reclusión tal como hoy se aplica no puede dársele el nombre de una verdadera pena correccional bastando para demostrarlo contemplar el estado de las prisiones y más que todo el desproporcionado número de reincidentes condenados por las autoridades políticas comparados con la masa de la población

En el libro IV del Código Penal se enumeran y clasifican las faltas punibles previniéndose en el artículo 1145 que se castiguen gubernativamente mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos previniendo éste en el artículo 30 que corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de las penas por infracción de las leyes bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno sujetándose á las reglas siguientes 1.^o Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme las leyes administrativas corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate y la autoridad política local 2.^o Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes bandos ó reglamentos en materia de policía las penas que señalan éstos y el Libro IV del Código Penal 3.^o En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas se harán constar por escrito los hechos que motivan la pena así como su justificación y

se citará la ley bando ó reglamento cuya infracción se castigue. Se ve por esta última disposición que las tendencias de la ley son las de que no se impongan penas arbitrarias por mucho que se les llame correccionales.

Denominándose según el derecho positivo delitos ó faltas todas las perturbaciones jurídicas originadas por acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley en general se puede decir que el castigo de los primeros corresponde á la autoridad judicial y el de las segundas á la política ó administrativa. Llamamos la atención sobre este último punto una vez que en el artículo 17 del Código Penal se previene que las faltas sólo se castiguen cuando han sido consumadas sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa es decir no hay esos distintos grados de intencionalidad que la ley reconoce en algunos delitos pero en cambio tampoco en las faltas se reconoce la capacidad de conocer ó la libertad para obrar ó no obrar que tan necesarias son en los delitos para que alguien incurra en responsabilidad.

En todo rigor por lo tanto se puede decir que en las faltas por su poca importancia sólo se cuestiona sobre el hecho en sí que las constituye y no sobre el estado del alma que guarda el individuo al cometerlas.

Nos parece oportuno decir que según el artículo 60 del Código Penal no se estima como penas la restricción de la libertad de una persona ya sea por arraigo ó por detención ó prisión formal su incomunicación la separación de los empleados públicos de sus cargos ni la suspensión en el ejercicio de ellos decretados por los tribunales ó por las autoridades gubernativas cuando esto se haga para instruir un proceso. También se dice en el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales que la instrucción se practicará con toda la brevedad posible procurando que á más tardar esté concluída dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena observándose lo dispuesto en los artículos 192 193 y 194 del Código Penal.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Aunque el artículo 236 antes citado ha sido reformado en lo relativo al tiempo en que los jueces correccionales deben terminar sus procesos sin embargo veamos las dificultades á que puede dar lugar la aplicación del repetido artículo relacionado con el 60 que

también hemos citado debiendo decir antes que los artículos 192 193 y 194 del Código Penal respectivamente prescriben «Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señala para terminarlo podrán los jueces imputar el exceso si creyeren justo hacerlo en la pena que impongan en la sentencia cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar podrá el juez rebajarla en su sentencia hasta la mitad del exceso En los casos de que hablan los dos artículos anteriores son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden 1.º Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio 2.º que durante éste haya tenido el reo buena conducta

Ahora bien pongamos la cuestión que tratamos de resolver en las mejores condiciones es decir cuando se deba imputar en la sentencia la mitad del exceso del tiempo transcurrido durante la instrucción á la vez pongamos por ejemplo que se trata de dos reos que han incurrido en la misma responsabilidad pero á uno desde el auto de prisión formal le fué otorgada su libertad bajo caución; pongamos también otro ejemplo que la pena que se tiene que aplicar es la señalada por la ley sin tener un máximo ni un mínimo en tales condiciones es claro que el juez tiene que aplicar la pena señalada por la ley pero como ambos reos han incurrido en la misma responsabilidad resulta que aún imputándose al que continuó detenido la mitad del exceso siempre sufre una pena mayor que el que goza de libertad bajo caución sin que á éste se le pueda aumentar este exceso para que el castigo sea igual supuesto que la única pena aplicable es la señalada por la ley al delito

Creemos por estas razones que por mucho que en la ley se diga que no se estima como pena la detención para instruir un proceso de hecho y de derecho lo es desde el instante que constituye una restricción de la libertad Pensamos por lo mismo pesando los inconvenientes y las ventajas que las penas principalmente las privativas de la libertad, se deben contar desde el auto de prisión formal que es como generalmente las aplican la mayoría de los tribunales y no se diga que el objeto de los artículos que tenemos invocados es el de evitar diligencias ó recursos ociosos é impertinentes una vez que la ley prevé el caso para que no se practiquen más diligencias que las absolutamente necesarias para el esclarecimiento de la verdad

Dado lo que tenemos dicho sobre la teoría de la pena no creemos necesario detenernos á explicar que si los particulares impusiesen al

guna tal acto importaría un verdadero atentado el que necesariamente tiene que caer bajo el dominio de la sanción penal. No se deben reputar por lo mismo como penas las multas impuestas por los particulares por causas de omisiones ó comisiones en el desempeño de algún trabajo una vez que en estos casos á lo que se obedece es á la ley del contrato. Tampoco se debe considerar como pena para los efectos del artículo constitucional al las correcciones disciplinarias y justas que dentro de ciertos límites se pueden imponer por aquellos que tienen el derecho de castigar por motivo de enseñanza ó en virtud de una legítima potestad.

Hablando en general de las otras penas que las autoridades administrativas pueden imponer por las diferentes infracciones en sus respectivos ramos diremos que son revisables por el superior gerárquico respectivo cuando son reclamadas por el penado. Cualquiera pena pues aplicada en este sentido necesariamente tiene que estar regulada por la ley y por la garantía ante ella de los derechos individuales. No podía ser de otra manera si se piensa que toda función administrativa tiene su lado jurídico requerido por la finalidad del Estado en el que todo es vida de derecho, de lo que resulta que cualesquiera que sean las funciones de las autoridades para que se les reconozcan como legítimas deben tener su aspecto jurídico. Es cierto como hemos dicho en otro lugar que las reglas del derecho administrativo no siempre tienen la precisión que era de desearse; lo que da lugar á que los funcionarios al dictar sus resoluciones se inspiren en razones de conveniencia ó eficacia mirando los asuntos mejor desde el punto de vista de su carácter político que desde el jurídico. Esto acontece muy especialmente, cuando no se tiene una idea clara de lo que es la política desconociéndose que una buena administración para que merezca el nombre de tal tiene que ser necesariamente una rama de aquella no pudiendo llenar su objeto si de cualquier modo estuviese en pugna con el derecho, que es la base donde debe descansar toda política.

En cuanto á las otras penas impuestas por los distintos funcionarios de la administración por infracciones fiscales ellas se justifican no sólomente por lo que importan al sostenimiento del Estado sino también al mejor éxito de su sistema económico. Lo mismo decimos de aquellas que tienen por objeto prevenir que á la sociedad ó al individuo se le ocasionen algunos males por infringirse las disposiciones de sanidad y salubridad pública. Todas estas causas son las que han determinado el que los funcionarios administrativos cuenten oportunamente con los medios coactivos necesarios para reprimir:

ciertos hechos que sin ser verdaderamente delitos sin embargo de ben ser castigados

Hablando en general de las penas correccionales cumple á nuestro deber señalar su ninguna eficacia en vista de la alarmante cifra de los que son condenados. En efecto sin contar con los 130 722 individuos consignados á las autoridades judiciales desde el 1^o de Enero de 1899 al 20 de Julio de 1904, fueron castigados gubernativamente desde igual fecha hasta fines de 1903 otros 191 237 individuos resultando que en un período de cinco años han ingresado á la prisión sólo á disposición del gobierno más de la mitad de la población de la ciudad. Y si esto es muy grave lo es más aún que en el período de Octubre de 1900 á Junio de 1904 se ha gastado en la manutención de los presos la enorme suma de \$ 454 986 00 cs lo que importa que la sociedad pague una cuota proporcional para mantener á los mismos individuos que infringen sus disposiciones. Nada importaría esto si la pena realmente corrigiese á los detenidos pero desgraciadamente se ha podido observar que los establecimientos correccionales no satisfacen provocando en la mayoría de casos la reincidencia y no puede ser de otra manera si se piensa que en esos establecimientos por regla general reina la ociosidad y si en algunos hay trabajo basta que sea obligatorio para que ya se le vea como pena accesoria á la privación de la libertad de lo que resulta que dicho trabajo ni eleva al individuo ni le presta atractivo alguno. No queremos hablar de todos los males inherentes á los establecimientos correccionales bastando únicamente señalar que también son frecuentes las trasgresiones á la moral y á las leyes de la naturaleza.

Como se nos pudiera objetar por lo mucho que desdice para nuestra cultura que si es enorme la cifra de detenidos que dejamos apuntada es porque en su mayor número son reincidentes la consecuencia siempre es la misma es decir la pena correccional tal como la tenemos establecida no satisface ni llena su objeto quedando comprobada nuestra afirmación no sólo con el hecho de que el reincidente comunmente vuelve á la prisión por una infracción mayor sino también porque muchos vuelven á ella en busca de comodidades y de un bienestar que no encuentran en su degradada vida social lo que no es otra cosa que los que infringen las leyes sociales viven á expensas de los hombres honrados sin corregirse.

Hemos entrado en estas consideraciones no porque pretendemos poner el remedio á las enfermedades sociales y morales que apenas hemos apuntado nuestro fin únicamente ha sido el de descubrir un mal una vez que cuando permanece oculto es más difícil curarlo. Toca á la administración lo mismo que al legislador fijar toda su

atención en la delicada cuestión de las prisiones ya que es una de aquellas que tanto importan al gobierno y al Estado. De desear es que cuando se toque este importante asunto al que necesariamente le debe llegar su turno en el período de reorganización en que vivimos se oiga la opinión verdaderamente autorizada de los hombres que por su experiencia y saber puedan darla para que no se vean esos lamentables ejemplos de leyes que no satisfacen ni producen los bienes que con tanto anhelo de ellas se esperaban convirtiéndose en una desconsoladora idea ó en una amarga y tristísima decepción.